

Expediente núm. 2023-0098698
Sol. Núm. 2023-R0380248



Poder Judicial

Tribunal Superior Administrativo

Acto Núm. 539/2025

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 día del mes de Febrero del año 2025 (____);

Actuando a requerimiento de la SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, ubicada en la Calle Hipólito Herrera Billini, Esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

YO, _____

JORGÉ GABRIEL CASTILLO MARTÍNEZ
Alguacil Ordinario del Tribunal Superior
Administrativo D. N.
Ced. 001-1683378-1
El Activo 20-30 no 77a 2do piso Edif. Océano

EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior **requerimiento**, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, UNICO: En la calle Pedro A. Lluberes esq. Rodríguez Objío sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene el domicilio las Licdas. Raquel Leonor Miranda Salazar y Katherine Drullard Gómez, abogadas representantes de la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), parte recurrida una vez allí, hablando personalmente con [Firma], quien me declaró y dijo ser [Firma] quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza;-----

LE HE NOTIFICADO, a la parte recurrida, en cabeza del presente acto, la Sentencia Núm. 0030-04-2025-SSEN-00083, de fecha diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa). haciéndole advertencia además de que mi requerido en cumplimiento con las disposiciones del artículo 40 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. N° 6673, del 9 de Agosto de 1947, disponen de un plazo de quince (15) días para recurrir en Revisión por ante este Tribunal y de VEINTE (20) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 14 de la Ley 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Bajo reservas.-----

Y para que mi requerido, no pretenda luego alegar ignorancia, así les he notificado, dejándoles en manos de las personas con quienes he indicado haber hablado, copia del presente acto, que consta de _____ foja (s) conjuntamente con todos sus anexos que lo integran, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil que certifico y doy fe.-----





DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ACUSE DE RECIBO

Recibido por: Recepción de documentos.
Área: Correspondencia y Archivo
Fecha y hora de recepción: 21-feb-2025 14:17:25
Código del Documento: EX-DGCP44-2025-00704
Contraseña: DD5A8E00

Para seguimiento y/o consulta de esta correspondencia,
escanear el código QR o marcar el tel.: 809-682-7407 Opc.1

**NOTA: Le informamos que podría recibir la respuesta
a su correspondencia, al correo electrónico suministrado
al momento de la recepción de su solicitud.**





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm.: 0030-04-2025-SSEN-00083

Expediente núm.: 2023-0098698

Solicitud núm.: 2023-R0380248

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), años ciento ochenta y un (181°) de la Independencia y ciento sesenta y dos (162°) de la Restauración.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito, en la calle Hipólito Herrera Billini, Esq. Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, con la presencia de sus jueces: MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza Presidente, NARCISO DE J. ACOSTA N., y, WILLYS DE JS. NUÑEZ MEJÍA, jueces, asistidos de la secretaria general, CORAIMA C. ROMAN POZO, y el alguacil de estrado de turno, LUÍS TORIBIO FERNÁNDEZ, ha dictado en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, la sentencia que sigue:

Con motivo al recurso contencioso administrativo, de fecha 22 de septiembre de 2023, interpuesto por la señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMAN SANTOS, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081375-7, domiciliada y residente en la calle Espiral núm. 2, Urb. Fernández, Distrito Nacional, en su condición de abogada y exdirectora de la Dirección General de Contrataciones Públicas, quien, tiene como abogado apoderado especial al Licdo. Marcos Arsenio Severino Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098048-1, con estudio profesional abierto calle Correa y Cidrón núm. 104 esq. Ave. Abraham Lincoln, Edificio Profesionales Unidos, Suite 202, Centro de los Héroes, Santo Domingo de Guzmán, lugar donde la exponente hace formar elección de domicilio, en lo adelante parte recurrente.

Contra: A) LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (CCRD), instituida por la Constitución de la República Dominicana como órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 10-04 de fecha 20 de enero de 2004 y su reglamento de aplicación núm. 06-04, con registro nacional de contribuyente número 4-01-00762-2, con domicilio social y oficina principal ubicada en el Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, sito en la avenida 27 de Febrero esquina calle Abreu, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Licdo. Janel Andrés Ramírez Sánchez, dominicano, funcionario público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0023414-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por conducto de la Licda. Yudelka Polanco, Licda. Dahiana Mercedes Méndez, Licdo. Dionisio de Jesús García y Licdo. Roberto C. Duarte Martínez, directora jurídica, la primera, y abogados de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0153621-1, 402-2116144-7, 047-0112581-9 y 402-2425399-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, en el mismo domicilio social y oficina principal que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en lo adelante parte recurrida.

Sentencia núm.: 0030-04-2025-SSEN-00083

Expediente núm.: 2023-0098698

Solicitud núm.: 2023-R0380248

NDJAN/Ac



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

B) La DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), institución del Estado Dominicano creada en virtud de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones del Estado, modificada por la Ley núm. 449-06; y su Reglamento de aplicación aprobado mediante el Decreto núm. 543-12, con domicilio y asiento social en la calle Pedro A. Lluberes esq. Rodríguez Objío sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; debidamente representada por su Director General, Licdo. Carlos Ernesto Pimentel Florenzán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147668-5, domiciliado y residente en esta misma ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales, las Licdas. Raquel Leonor Miranda Salazar y Katherine Drullard Gómez, dominicanas, Abogadas de los Tribunales de la República, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1637093-3 y 402-2032670-2, respectivamente, domiciliadas y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y con su estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Lluberes esq. Rodríguez Objío sector Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, teléfono 809-682-7407, Exts. 2015 y 3027, correos electrónicos consultoriajuridicaUdgcg.gov.do, rmiranda@dgcg.gov.do, y kdrullard@dgcg.gov.do, lugar donde hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso, en lo adelante parte recurrida.

C) OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (OGTIC), institución creada mediante decreto núm. 54-21 de fecha 02 de febrero de 2021, manteniendo sus funciones en el decreto núm. 1090-04, de fecha 03 de septiembre de 2024, con dependencia desconcentrada del Ministerio de Administración Pública (MAP), con autonomía financiera, estructural y funcional, con domicilio en la Av. Rómulo Betancourt núm. 311, edificio Corporativo, vista 311, sector Bella Vista, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general, señor Bartolomé Yaque Pujails, Suarez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1770364-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, entidad que tiene como abogado representante los Licdos. Miguel Alfonso Vargas Cruz y Paola Miguelina Martínez de Fernández, dominicanos, portadores de la cedula de identidad y electoral núm. 402-2503997-9 y 225-0051871-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 311, edificio Corporativo Vista 311, sector Bella Vista, noveno piso, ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso, en lo adelante parte recurrida.

D) MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), órgano rector del empleo público, creado mediante la Ley núm. 41-08 del 16 de enero de 2008, RNC-401-03674-6, con domicilio en la Avenida 27 de febrero casi esquina Ave. Núñez de Cáceres, núm. 419, del sector El Millón II, debidamente representado por su titular, ministro, Licdo. Sigmund Freund, dominicano, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad que tiene como abogados representantes a los Licdos. Sebastián Saviñon columna, Erick d. Segura Matos y e Esther Veras Morales, dominicanos, titulares de las cédulas de Identidad y Electoral números 402-0053425-9; 078-0014444-1 y 001-1163499-4, con estudio profesional abierto en la Ave. 27 de Febrero casi esquina Ave. Núñez de Cáceres, núm. 419, del sector El Millón II, de ésta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono 809-682-3298 ext. 2830, lugar donde hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso, en lo adelante parte recurrida



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Comparece el Dr. Víctor L. Rodríguez, Procurador General Administrativo, actuando en representación de la administración pública, en virtud del artículo 166 de la Constitución en lo adelante PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

La señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMAN SANTOS, interpone en fecha 22 de septiembre de 2023, el recurso contencioso administrativo, contra la resolución núm. REC-2023-005 de fecha 08 de agosto de 2023, dictada por la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, así como también en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (OGTIC), MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP).

Mediante Auto núm. 19591-2023, de fecha 19 de octubre de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la parte recurrente señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMAN SANTOS, comunicar la instancia contentiva del Recurso Contencioso Administrativo, a la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, así como también en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (OGTIC), MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada a la parte recurrente mediante correo electrónico marcosseveino@hotmail.com en fecha 25 de octubre de 2023, desde el departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 24 de noviembre de 2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, su escrito de defensa con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo.

En fecha 08 de diciembre de 2023, la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, su escrito de defensa con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo.

En fecha 20 de diciembre de 2023, la señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMAN SANTOS, depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, inventario de documentos con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo, en donde deposita copia del acto de alguacil núm. 872-2023 de fecha 13 de noviembre de 2023, instrumentado por la ministerial Laura Florentino, Alguacil Ordinaria adscrita al Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Mediante Auto núm. 22128-2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrente la señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMAN SANTOS, el escrito de defensa de fecha 24 de noviembre de 2023 de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) y escrito de defensa de fecha 08 de diciembre de 2023 la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

debidamente representada por el Licdo. Janel Andrés Ramírez Sánchez, para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada a la parte recurrente mediante correo electrónico marcosseveino@hotmail.com en fecha 12 de enero de 2024, desde el departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante Auto núm. 03827-2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar la puesta en mora a la OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (OGTIC) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de defensa; actuación notificada a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante acto de alguacil núm. 1307-2024, de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sanción Billini, ordinario del Tribunal Superior Administrativo y a la OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (OGTIC), mediante acto de alguacil núm. 478-2024, de fecha 26 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Robinson E. González, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante Auto núm. 03826-2024, de fecha 29 de febrero de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar la instancia contentiva del Recurso Contencioso Administrativo, al MINISTERIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y a la OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (OGTIC), para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada a la OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (OGTIC), mediante acto de alguacil núm. 1845-2024, de fecha 09 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sanción Billini, ordinario del Tribunal Superior Administrativo y al MINISTERIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, mediante acto de alguacil núm. 1186-2024 de fecha 25 de junio de 2024 de 2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo

En fecha 09 de mayo de 2024, la OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (OGTIC), depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, su escrito de defensa con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo.

En fecha 22 de mayo de 2024, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el dictamen núm. 392-2024, con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo.

Mediante Auto núm. 07381-2024, de fecha 17 de junio de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrente la señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMAN SANTOS, el escrito de defensa de fecha 09 de mayo de 2024 de la OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (OGTIC) y dictamen núm. 392-2024 de fecha 22 de mayo de 2024, de la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada a la parte recurrente mediante correo



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

electrónico Cejuram@gmail.com en fecha 08 de agosto de 2024, desde el departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 01 de agosto de 2024, el MINISTERIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, su escrito de defensa con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo.

Mediante Auto núm. 11782-2024, de fecha 12 de agosto de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrente señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMAN SANTOS, el escrito de defensa de fecha 01 de agosto de 2024, el MINISTERIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada a la parte recurrente mediante correo electrónico marcosseveino@hotmail.com en fecha 03 de octubre de 2024, desde el departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo.

El Expediente fue asignado a esta Tercera Sala del Tribunal, vía Auto de Asignación número 00319-2025, de fecha 23 de enero de 2025, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 28 de enero de 2025, por Auto de Designación núm. 2024-S03-00071 de la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado el expediente para fines de motivación de fallo.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte recurrente:

La señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMAN SANTOS, en su instancia depositada en fecha 22 de septiembre de 2023, concluye de la siguiente manera: “PRIMERO: Que el presente Recurso Contencioso Administrativo sea DECLARADO regular y válido, en cuanto a la forma, por haberse presentado de conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 1494 de 1947. que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativo, y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa; SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo y, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO de la Resolución AUD-2023-005, dictada en fecha 08 de agosto de 2023 por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que aprueba el "Informe de evaluación al Departamento de Tecnología de la Información y Comunicación y Recursos Tecnológicos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2017 y el 31 de diciembre del año 2020, por las razones antes expuestas; TERCERO: Que el tribunal ORDENE a la Dirección General de Contrataciones Públicas, al Ministerio de Administración Pública y a la Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información (OGTIC) a que aporten las pruebas que puedan reposar en su poder sobre los puntos alegados y, además, RESERVAR el derecho de depositar posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier documento y/o solicitar cualquier medida de instrucción o escrito de réplica, en apoyo del presente Recurso Contencioso-Administrativo; CUARTO: CONDENAR a la parte recurrida al pago de las costas distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados que postulan por la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”(sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Partes recurridas:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), mediante su escrito de defensa de fecha 24 de noviembre de 2023, concluyó de la manera siguiente: “DE MANERA PRINCIPAL, PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER el presente escrito de defensa, por haber sido realizado conforme a la ley; SEGUNDO: EXCLUIR a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) del presente proceso, en vista de que no ha emitido ningún acto administrativo o realizado actuación que se considere impugnada en el mismo. SUBSIDIARIAMENTE, TERCERO: En cuanto al fondo, DECLARAR que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) se encuentra en total disposición de colaborar con la documentación que se requiere para la instrucción del recurso contencioso administrativo, pero que, a la vez, necesita que se realice una solicitud concreta de las documentaciones requeridas; CUARTO: Permitir a la parte recurrida DEPOSITAR otros documentos que considere pertinentes para el presente proceso; QUINTO: Dejar a la soberana apreciación de los jueces la decisión del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Yokasta Altagracia Guzmán Santos.” (sic)

CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, mediante su escrito de defensa de fecha 08 de diciembre de 2024, concluyó de la manera siguiente: “PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de medios de defensa contra del recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente Yokasta Alt. Guzmán Santos; por haber sido depositado en tiempo hábil, y conforme al derecho. Con relación a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo DE MANERA PRINCIPAL INCIDENTAL PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente Yokasta Alt. Guzmán Santos, por imprecisión de pretensiones, ausencia de claridad, certeza, especificidad y pertinencia; así como inexistencia de indicación de vicios o motivos que afecten los actos atacados, ordenando por vía de consecuencia, su confirmación en todas sus partes; SEGUNDO: Que el presente recurso, sea declarado libre de costas, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; DE MANERA SUBSIDIARIA INCIDENTAL PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso contencioso administrativo presentado por la Dra. Yokasta Alt. Guzmán Santos, en tanto resulta improcedente la solicitud de nulidad de la resolución sobre recurso de reconsideración, por no advertirse vicio de legalidad. SEGUNDO: Que el presente recurso, sea declarado libre de costas, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. Con relación a la improcedencia de los alegatos y pretensiones del recurso contencioso administrativo DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA AL FONDO, PRIMERO: RECHAZAR, en todas sus partes el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente Yokasta Alt. Guzmán Santos, en su calidad de exdirectora de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en contra de la Resolución núm. AUD-2023-005 de fecha 4 de mayo del año 2023, por reposar en base y prueba legal, conforme a la Constitución dominicana, la Ley que rige la materia y a las demás normativas complementarias; y por vías de consecuencia no acreditarse vicio de legalidad por parte de esta Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD). SEGUNDO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso contencioso en responsabilidad patrimonial, en sus pretensiones contra los miembros del Pleno de la CCRD, por no reunir las condiciones de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, por no cumplir con las condiciones de exigibilidad y elementos configuradores del daño que refieren los artículo 57 y 59 de la Ley 107-13; y por no referir en la parte conclusiva del recurso, una condena en detrimento de los referidos miembros; careciendo así la instancia, de un objeto cierto en su contra. TERCERO:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

RECHAZAR, la solicitud de que el tribunal ordene la Dirección General de Contrataciones Públicas, al Ministerio de Administración Pública y la Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información (OGTIC), la entrega de las pruebas que puedan reposar en su poder, por ser notoriamente improcedente y contraria al orden constitucional y legal; CUARTO; En todo caso, se hace la más amplia y expresa RESERVA del derecho de plantear cualquier otro argumento en respuesta a las pretensiones de la parte recurrente; así como de depositar posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier documento que resulte pertinente para fundamentar o aportar, en cuanto a la actuación del órgano. La reserva planteada resulta extensiva a cualquier medida de instrucción y/o escrito posterior en ampliación y sustento del presente escrito; QUINTO: Que el presente recurso, sea declarado libre de costas, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.” (sic)

La OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (OGTIC), mediante su escrito de defensa de fecha 09 de mayo de 2024, concluyo de la manera siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el Recurso Contencioso administrativo, interpuesto por la señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMAN SANTOS, por haber sido hecho conforme lo que establecen las leyes de la Republica Dominicana; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea desvinculada y excluida la OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (OGTIC), del recurso contencioso administrativo, interpuesto por la recurrente señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMAN SANTOS, por esta no estar vinculada con el proceso en cuestión, ni tener ninguna incidencia en la expedición de los informes hoy atacados expedidos por la de Cuenta de la Republica Dominicana, en el ejercicio de sus funciones mediante mandato constitucional; TERCERO: Que sea excluida la OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (OGTIC), del pago de cualquier condenación incluyendo la costas y honorarios que puedan deprenderse del recurso de marras por no existir ningún nexo entre el posible daño causado a la parte recurrente y a la OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (OGTIC).” (si)

El MINISTERIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, mediante su escrito de defensa de fecha 01 de agosto de 2024, concluyo de la manera siguiente: “PRIMERO: ACOGER como bueno y valido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la recurrente YOKASTA ALTAGRACIA GUZMAN SANTOS en contra del recurrido, Ministerio de Administración Pública (MAP); SEGUNDO: EXCLUIR Y LIBERAR, de toda responsabilidad al Ministerio de Administración Pública (MAP), interpuesto por la recurrente; TERCERO: DECLARAR, el presente proceso libre de costas.” (sic)

Procuraduría General Administrativa:

Mediante dictamen núm. 392-2024, de fecha 22 de mayo de 2024, concluyó de la manera siguiente: “UNICO: RECHAZAR en todas sus partes por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 22 de septiembre del 2023 por YOKASTA ALTAGRACIA GUZMAN SANTOS, contra la Cámara de Cuentas de la Republica dominicana, señor Janel Andrés Ramírez Sánchez, en su condición de Presidente y demás miembros del Pleno.” (sic)



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

PRUEBAS APORTADAS

Parte recurrente:

1. Copia del recurso de reconsideración contra la resolución núm. AUD-2023-005, dictada por el pleno, en sesión ordinaria celebrada en fecha 04 de mayo de 2023.
2. Copia de la recepción del recurso de reconsideración a la resolución AUD-2023-005, ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 07 de julio de 2023.
3. Copia de la resolución núm. REC-2023-005, de fecha 08 de agosto de 2023, por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
4. Copia de la notificación de alguacil núm. 144-2023 de fecha 10 de agosto de 2023, instrumentado por el Ministerial Wilton Arami Pérez Plasencia, de Estrado de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Copia de la comunicación de fecha 16 de septiembre de 2022, dirigida a la Cámara de Cuenta de la Republica Dominicana, suscrita por la recurrente YOKASTA ALTAGRACIA GUZMAN SANTOS.
6. Copia del anexo a la comunicación 16 de septiembre de 2022, contentivo de cuadro sobre informe preliminar de auditoría de la Cámara de Cuenta de la R.D.
7. Copia de la comunicación núm. 005334-2024, de fecha 19 de mayo de 2023, emitida por la Cámara de Cuenta de la Republica dominicana.

Parte recurrida CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

- 1- Copia de la decisión del pleno DEC-2020-130 de fecha 08 de septiembre de 2020, del Pleno de la Cámara de Cuenta de la República Dominicana.
- 2- Copia de la comunicación núm. 003106/2021 de fecha 12 de marzo de 2021, suscrita por el Licdo. Hugo Álvarez Pérez, presidente de la Cámara de Cuenta de la República Dominicana.
- 3- Copia de la comunicación núm. 012002/2022 de fecha 01 de septiembre de 2022.
- 4- Copia de la resolución núm. AUD. 2023-005, emanada por la sección extraordinaria celebrada por el Pleno en fecha 04 de mayo de 2023.
- 5- Copia de la comunicación de remisión de informe final de auditoría, núm. 005332-2023, realizada a la Licda. Yokasta A. Guzmán Santo, de fecha 19 de mayo de 2023.
- 6- Copia de la remisión de informe final de auditoría, mediante comunicación núm. 005335/2023 de fecha 19 de mayo de 2023 y número 006224/2023 de fecha 20 de junio de 2023.
- 7- Copia del recurso de reconsideración presentado por la Dra. Yocasta A. Guzmán Santos, de fecha 07 de julio de 2023.
- 8- Copia de la resolución REC-2023-005, demanda de la sesión ordinaria celebrada por el pleno en fecha 08 de agosto de 2023, de la cámara de Cuenta de la República Dominicana.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. La señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMAN SANTOS, interpone en fecha 22 de septiembre de 2023, el recurso contencioso administrativo, en contra de la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, así como también en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (OGTIC), MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

núm. REC-2023-005 de fecha 08 de agosto de 2023, emitida por la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

COMPETENCIA

2. La Constitución, en sus artículos 164 y 165, instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo existente, pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.

3. El tribunal apoderado de un asunto debe previamente determinar su competencia; y, en el caso, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia impositiva, motivo por el cual procede declarar, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 139 y 165 de la Constitución.

INCIDENTES PLANTEADOS

4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que *“los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.”*

5. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre el incidente y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.

6. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

7. En esas atenciones, la recurrida CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en su escrito de defensa de fecha 08 de diciembre de 2023, aduce que el presente recurso contencioso administrativo, debe ser declarado inadmisibile por los siguientes motivos: por imprecisión de pretensiones, ausencia de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, así como inexistencia de indicación de vicios o motivos que afecten los actos atacados, ordenando por vía de consecuencia, su confirmación en todas sus partes, así como también solicita la inadmisibilid del



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

recurso contencioso administrativo presentado por la Dra. Yokasta Guzmán Santos, en tanto resulta improcedente la solicitud de nulidad de la resolución sobre recurso de reconsideración, por no advertirse vicio de legalidad, finalmente que se declare inadmisibile por declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso en responsabilidad patrimonial, en sus pretensiones contra los miembros del Pleno de la CCRD, por no reunir las condiciones de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, por no cumplir con las condiciones de exigibilidad y elementos configuradores del daño que refieren los artículo 57 y 59 de la Ley 107-13; y por no referir en la parte conclusiva del recurso, una condena en detrimento de los referidos miembros; careciendo así la instancia, de un objeto cierto en su contra.

8. La parte recurrente, entidad YOKASTA ALTAGRACIA GUZMAN SANTOS, no deposito escrito de réplica, no obstante haber sido debidamente notificado, tal como hacemos constar en la parte cronológica de la presente sentencia.

9. El artículo 44 de la Ley núm. 834 señala que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

10. En lo que respecta a los medios de inadmisión que anteceden, sustentados en la inexistencia de indicación de vicios o motivos que afecten los actos atacados, por no advertirse vicio de legalidad, por no cumplir con las condiciones de exigibilidad y elementos configuradores del daño que refieren los artículo 57 y 59 de la Ley 107-13; y por no referir en la parte conclusiva del recurso, una condena en detrimento de los referidos miembros de la Cámara de Cuenta, este Colegiado advierte que avocarnos a analizar dicha pretensión, necesariamente, nos conduciría a hurgar aspectos del fondo del presente recurso, por cuanto su examen se encuentra supeditado a la verificación de los hechos invocados y las pruebas aportadas en sustento del expediente; de ahí que procede rechazar dichos medios de inadmisión planteados por la recurrida CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, pues mas que medios de inadmisión representan defensas al fondo del asunto, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

11. Una vez contestado los incidentes planteados, y estos no inferir en la suerte de lo principal, se procede a declarar bueno y válido en cuanto la forma el presente recurso contencioso administrativo, por estar acorde a la normativa legal.

VALORACIÓN PROBATORIA

12. Conforme al principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil de, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas¹;

¹Cas. Civ. núm. 6, del 8/03/06, B. J., núm. 1144, pp. 96-100.



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

13. Las partes aportaron la documentación que consta en la parte correspondiente de la presente sentencia, señalada más arriba.

Hechos acreditados judicialmente

14. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

Hechos no controvertidos

- a. En fecha 3 de septiembre de 2020 fue notificada la Cámara de Cuentas, mediante comunicación núm. DGCP44-2020-003697 remitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en solicitud formal de la realización de una auditoría externa financiera y de gestión administrativa, para los períodos 2018-2019 y 2019-julio 2020.
- b. En fecha 8 de septiembre de 2020, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, mediante decisión núm. DEC-2020-0130, aprobó la realización de una auditoría a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para el período comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020.
- c. En fecha 18 de marzo de 2021, mediante comunicación núm. 003106/2021, emitida por el Licdo. Hugo Francisco Álvarez Pérez, presidente de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, le fue presentado al señor Carlos Ernesto Pimentel Florenzán, en su calidad de director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas, las credenciales del equipo auditor que ejecutaría la referida auditoría.
- d. En fecha 01 de septiembre de 2022, mediante comunicación núm. 012002, firmada por el Lcdo. Janel Andrés Ramírez Sánchez, le fue entregado a la Dra. Yokasta Guzmán Santos, exdirectora de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el informe provisional relativo al informe de evaluación al Departamento de Tecnología de la Información y Comunicación y Recursos Tecnológicos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por el período comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020.
- e. En fecha 20 de septiembre de 2022, la Dra. Yokasta Guzmán Santos, en su calidad de exdirectora de la Dirección General Contrataciones Públicas, presentó escrito de reparos al informe provisional relativo al informe de evaluación al Departamento de Tecnología de la Información y Comunicación y Recursos Tecnológicos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por el período comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020.
- f. En fecha 4 de mayo de 2023, el Pleno de Cámara de Cuentas emitió la Resolución núm. AUD-2023-005, que aprobó el Informe Final de evaluación al Departamento de Tecnología de la Información, Comunicación y Recursos Tecnológicos de la Dirección General de Contrataciones Públicas, por el período de 01 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2020.
- g. En fecha 24 de mayo de 2023, fue recibido por la Dra. Yokasta Guzmán Santos, en su calidad de exdirectora de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP): a) el informe final de evaluación al Departamento de Tecnología de la Información, Comunicación y Recursos Tecnológicos de la Dirección General de Contrataciones Públicas, por el período de 01 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2020, y b) la resolución núm. AUD2023-005, de fecha 4



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

- de mayo de 2023", mediante comunicación núm. 005334/2023, firmada por el Lcdo. Janel Andrés Ramírez Sánchez, presidente de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
- h. En fecha 7 de julio de 2023, la Dra. Yokasta Guzmán Santos, en su calidad de exdirectora general de la Dirección General de Contrataciones Públicas, presenta formal recurso de reconsideración, en ocasión de la notificación realizada mediante comunicación núm. 005334/2023, de fecha 24 de mayo de 2023.
 - i. En fecha 08 de agosto de 2023, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, emitió la resolución núm. REC-2023-005, objeto del presente recurso.
 - j. En fecha 22 de septiembre de 2023, la parte recurrente YOKASTA ALT. GUZMÁN SANTOS, interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo el presente recurso contencioso administrativo.

Hecho controvertido

Determinar si la parte recurrida CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al momento de emitir la resolución núm. REC-2023-005 de fecha 08 de agosto de 2023, cumplió con el debido proceso administrativo, el principio de juridicidad instaurado en la Constitución y las demás leyes.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

15. El artículo 139 de la Constitución dispone que los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, en ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos.

FONDO DEL CASO

16. La parte recurrente, señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS, argumenta mediante su recurso contencioso Administrativo que luego de su salida de la Dirección General de Contrataciones Públicas y conforme el marco legal vigente, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana realizó, a solicitud de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), una auditoría al Departamento de Tecnología de la Información, Comunicación y Recursos Tecnológicos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), que concluyó con el "Informe de evaluación al Departamento de Tecnología de la Información, Comunicación y Recursos, Tecnológicos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por el período comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, durante el proceso de la auditoría, la ex incumbente no tenía acceso a los documentos que reposan en los archivos y registros de la institución y, por tanto, le resultaba difícil responder y documentar sus respuestas a los fines de presentar sus medios de defensa de manera adecuada, sin embargo interpuesto un recurso de reconsideración por ante la Cámara de Cuentas, la cual emitió la resolución objeto del presente recurso. En efecto, la señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS, en tanto que es antigua funcionaria sobre cuya función se ha realizado una fiscalización, cuya finalidad fue el dictado del acto desfavorable de que se trata. Esta afirmación de la Cámara de Cuentas de la República



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Dominicana viola el principio de Presunción de Legalidad en el entendido de que no hubo prueba de lo contrario, sino que es la Cámara de Cuentas de la República Dominicana que interpreta la supuesta violación. Además, aprovechamos la ocasión que nos precede para hacer conocimiento que todos estos supuestos hallazgos no se corresponden con el trabajo realizado por la gestión 2012-2020 encabezada por la Dra. Guzmán Santos, durante el período evaluado por la auditoría la Dirección General de Contrataciones Públicas fue reconocida en diversas ocasiones por el Ministerio de Administración Pública y la Oficina Presidencial de Tecnología de la Información (OPTIC - hoy OGTIC). Estos notorios reconocimientos incluyen el 1er lugar en el Ranking del índice del Uso de la Tecnología (en varias ocasiones), muy específicamente por la situación en la que se encontraba la institución en 2012 y su progreso durante la mencionada gestión, por lo que solicita la nulidad de la resolución objeto del presente recurso.

17. La parte recurrida CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante su escrito de defensa de fecha 08 de diciembre de 2023, argumenta lo siguiente, en primer orden, conviene apuntar que los procesos de auditorías e investigaciones especiales se realizan en función de períodos y procesos institucionales cerrados y ejecutados. De ahí que, en este punto, es pertinente reiterar que el momento procesal oportuno para que el administrado pueda manifestarse con relación a las auditorías e investigaciones especiales que se practiquen, así como realizar las impugnaciones correspondientes y presentar las pruebas que estime pertinentes, acerca de los hallazgos que se refieran y, en consecuencia, ejercer su defensa, lo es en la etapa de reparos que se inicia a partir de la comunicación del informe provisional. Todo ello con miras a la plena garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo. La facultad que tiene la Cámara de Cuentas para proceder conforme a las competencias constitucionales y legales reconocidas a este órgano extra poder, dentro de las cuales se encuentra la realización de auditorías, a los fines “de evaluar los procesos de organización, evaluando excepciones, irregularidades contables y patrones de conducta”, De manera, que no existe razón justificativa para que la recurrente pueda sostener sus pretensiones sobre la base de dejar sin efecto la auditoría realizada, y mucho menos revocar el contenido de esta. Esto se constituye, además, en un uso querellante y precipitado del derecho, ante la improcedencia evidente del recurso contencioso administrativo. El pedimento principal de la recurrente promueve erróneamente que sea dejado sin efecto el informe en cuestión; sobre ello, señalamos que la desaparición del acto o su extinción no proviene de cualquier infracción del ordenamiento, sino exclusivamente de vicios graves que provoquen su nulidad de pleno derecho, ya sea por ilicitud o por incumplimiento de cuestiones de fondo. La anulabilidad referida en el párrafo 1 del artículo 14, de la ley 107-13, del referido artículo 14, que sanciona a los actos que: 1) incurran en infracción del ordenamiento jurídico; 2) vulneren las normas de procedimiento; 3) carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas; 4) y los que se dicten en desviación de poder. Causales estas que ni remotamente se configuran en el caso de la especie. En adición, si bien las pretensiones de la recurrente no cuentan con el sustento legal ni base documental para proceder con su cometido, resulta idóneo llamar la atención sobre como ésta no ofrece los argumentos y motivaciones, tendentes a establecer las presuntas vulneraciones de normas procedimentales, es decir no existe fundamento jurídico para ordenar que sea dejado sin efecto el acto administrativo atacado, puesto que no se refieren argumentos al respecto, ni mucho menos se vincula con las irregularidades por las que un acto puede devenir nulo en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, por lo que procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

18. La parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), mediante su escrito de defensa, de fecha 24 de noviembre de 2023, argumento lo siguiente: “La recurrente señora Yokasta Altagracia Guzmán Santos, no realiza peticiones concretas contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), y no menciona de forma concreta las documentaciones que pretende sean depositadas, como medida de instrucción. De forma que sería imposible para esta Dirección General conocer los documentos que pudieran interesar a la recurrente que le servirán como elementos justificativos de su recurso, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), no ha emitido ninguna de las resoluciones hoy impugnadas, y mucho menos tiene interés particular en el presente recurso contencioso administrativo, puesto que el resultado de la auditoría realizada es competencia de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRG). La Dirección General, únicamente facilita los documentos que sean solicitados, como así fue en el curso de la auditoría, como para el proceso judicial que ahora nos ocupa, sin embargo, es preciso que se indique concretamente los documentos y no de forma generalizada, en tal sentido solicita excluir la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) del presente proceso, en vista de que no ha emitido ningún acto administrativo o realizado actuación que se considere impugnada en el mismo. Subsidiariamente, establece que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) se encuentra en total disposición de colaborar con la documentación que se requiere para la instrucción del recurso contencioso administrativo, pero que, a la vez, necesita que se realice una solicitud concreta de las documentaciones requeridas.

19. La parte recurrida la OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (OGTIC), mediante su escrito de defensa de fecha 09 de mayo de 2024, argumenta que la parte recurrente en el presente proceso solicita en las conclusiones el pago de cosas y honorario en contra de la parte recurrida por lo que es importante aclarar que aunque la OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (OGTIC), aparece en el contenido de las conclusiones de la acción ninguna parte del recurso explica su nexo en la Litis en cuestión y mucho menos el daño causado por la OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (OGTIC), en contra de la parte recurrente que debemos reparar por lo que se estima la necesidad de solicitar la exclusión de dicha oficina, tanto del proceso de marras como de pago de cualquier de condenación incluyendo la de costas y honorarios que de esta pueda desprenderse, en ese sentido solicita que sea desvinculada y excluida a la oficina del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente por esta no estar vinculada en el proceso en cuestión ni tener ninguna incidencia en la expedición de los informes hoy atacados expedidos por la Cámara de Cuentas en la República Dominicana en el resto de sus funciones mediante mandato Constitucional.

20. La parte recurrida el MINISTERIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, mediante su escrito de defensa de fecha 01 de agosto de 2024, argumenta que resulta necesario, establecer que, ante el presente caso, el recurrido, Ministerio de Administración Pública (MAP), no tiene ningún tipo de información, ni reposa ningún documento en nuestros archivos institucionales que pueda aportar a este Tribunal para apoyar los alegatos de la Recurrente, por lo que pediremos respetuosamente nuestra exclusión del presente proceso en nuestras conclusiones sin referirnos al fondo del presente Recurso, en ese sentido solicita excluir y liberar de toda responsabilidad al Ministerio de Administración Pública (MAP) y a su Ministro del presente proceso, interpuesto por la Recurrente, la Señora Yokasta Altagracia Guzmán Santos.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

21. LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante dictamen núm. 392-2024 de fecha 22 de mayo de 2024, solicita rechazar en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS, contra la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, señor Janel Andrés Ramírez Sánchez, en su condición de presidente y demás miembros del pleno.
22. Por su parte la señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS, parte recurrente no deposito escrito de réplica, no obstante haber sido debidamente notificado, tal como hacemos constar en la parte cronológica de la presente sentencia.
23. En ese orden, la Constitución en el Capítulo III de la Administración Pública, en su artículo 138, acerca de los Principios de la Administración Pública, establece: *“La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas; 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley”*.
24. La Ley 107-13, establece en su artículo 14, lo siguiente: *“Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.”*
25. Dentro de los principios delimitados por el artículo 3 y su numeral 22, de la referida Ley 107-13 se establece que: *“En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*.
26. Es propicio recalcar que en relación con el debido proceso, el tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0304/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, estableció que: *“En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la Autonomía y libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

27. Por su lado, la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, dispone que las actuaciones de los entes y órganos de la administración se encuentren sometidos a un *ordenamiento jurídico que previamente los faculte para ello*. A su vez, introduce al ordenamiento jurídico nacional el Principio de Juridicidad, que comprende diferentes órdenes jurídicos, involucra la supremacía normativa y especialmente constitucional, y los principios generales del Derecho; en armonía con la concepción del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho.

28. En tal sentido, el artículo 12, numeral 2 de la referida ley, dispone “La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho.”

29. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que: “La Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado.” Así también, el artículo 6 de la Ley n. 10-04 dispone que “la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control y la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines”.

30. El numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, le atribuye a la Cámara de Cuentas la facultad de “practicar auditoría externa financiera de gestión, estudios e investigaciones especiales a los organismos, entidades, personas físicas y jurídicas, públicos o privados, sujetos o esta ley”.

31. El artículo 29 de La Ley núm. 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, sobre la facultad de la Cámara de Cuentas de la R. D., El control externo realizado a través de la auditoría gubernamental es una facultad exclusiva de la Cámara de Cuentas, de conformidad con lo que se establece en esta ley y los reglamentos que emita para su aplicación. Este control incluye: 1) El examen y evaluación de las evidencias que respaldan las operaciones, registros, informes, estados financieros y presupuestarios, elaborados por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y todas las entidades y organismos sujetos a esta ley. El dictamen u opinión profesional correspondiente deberá ser suscrito por un contador público autorizado con capacidad legal para ejercer sus funciones; 2) La legalidad de las operaciones; 3) La evaluación del control interno institucional; 4) La eficiencia, economía y transparencia en el uso de los recursos humanos, ambientales, materiales, financieros y tecnológicos; 5) Los resultados de las operaciones y el cumplimiento de objetivos y metas.

32. La Ley núm. 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en su artículo 30, sobre la Clases de control externo, establece lo siguiente:” La Cámara de Cuentas realizará el control externo mediante auditorías financiera y de gestión, estudios e investigaciones especiales, debiendo los servidores responsables de su ejecución, en todos los niveles jerárquicos, cumplir las leyes,



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

disposiciones reglamentarias y normativas aplicables y el Código de Ética del Auditor Gubernamental. Párrafo I.- La auditoría financiera se realiza con el propósito de emitir observaciones, conclusiones, opiniones, disposiciones y recomendaciones sobre la legalidad y confiabilidad de la información presentada en los estados financieros y presupuestarios de las entidades sujetas al control de la Cámara de Cuentas. Párrafo II.- La auditoría de gestión tiene por finalidad determinar si los resultados esperados por las instituciones del Estado y sus programas se están logrando con observancia de la ética, así como con criterios de eficiencia, de economía y adecuado cuidado del ambiente por parte de la administración de que se trate. Por su amplio alcance, este tipo de auditoría tiene relación con la evaluación de sistemas, procesos, resultados, proyectos de obras públicas, de desarrollo social o el manejo del ambiente.”

33. El presente Recurso Contencioso Administrativo tiene como objeto la nulidad de la Resolución núm. REC-2023-005 de fecha 08 de agosto de 2023, dictada por la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por el señor Janel Andrés Ramírez Sánchez, en calidad de presidente, conforme a la cual se confirman los resultados de la auditoría realizada a la Dirección General de Contrataciones Publica para los períodos 2018-2019 y 2019-julio 2020, La recurrente sostiene que la referida auditoría la coloca en una situación de desfavorable, ya que sus efectos jurídicos podrían tener consecuencias sumamente adversas, a su honor y a su imagen labrada con más de 25 años en la administración pública. Alega además que la decisión de la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, violenta el debido proceso, la tutela efectiva, puesto que la documentación probatoria está en los archivos de la Dirección General de Contrataciones Publicas o de cualquier otra institución vinculada.

34. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 10, dispone “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley”. “La presunción de validez (...) significa únicamente que ha de entenderse transferida al destinatario de la resolución la carga de impugnar los actos de la administración, para evitar que esa presunción de ser conforme a Derecho los convierta en inmunes ante la pasividad que supone el transcurso de los plazos impugnatorios.”

35. Este tribunal ha podido constatar que la recurrente, señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS, a los fines de fundamentar sus argumentos, depositó como pruebas, copia del recurso de reconsideración contra la resolución núm. AUD-2023-005, emanada del pleno, en sesión ordinaria celebrada en fecha 04 de mayo de 2023, copia de la recepción del recurso de reconsideración a la resolución AUD-2023-005, ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 07 de julio de 2023, copia de la resolución núm. REC-2023-005, de fecha 08 de agosto de 2023, por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, copia de la notificación de alguacil núm. 144-2023 de fecha 10 de agosto de 2023, instrumentado por el Ministerial Wilton Arami Pérez Plasencia, de Estrado de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, copia de la comunicación de fecha 16 de septiembre de 2022, dirigida a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, suscrita por la recurrente señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMAN SANTOS, Copia del anexo a la comunicación 16 de septiembre de 2022, contentivo de cuadro sobre informe preliminar de auditoría de la Cámara de Cuentas de la copia de la comunicación núm. 005334-2024, de fecha 19 de mayo de 2023, emitida por la Cámara de Cuentas de la República



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Dominicana. Sin embargo, este colegiado advierte que dichos documentos son parte del procedimiento administrativo llevado contra la recurrente, los cuales resultan insuficientes a los fines de rebatir la decisión ratificada por la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, puesto se alega que violación al debido proceso, tutela efectiva y no se han aportado elementos que puedan servir para verificar dichos argumentos, sino que se evidencia que a la recurrente se le dio la oportunidad de hacer reparos al informe preliminar de auditoría.

36. En ese sentido, conforme a lo indicado, la parte recurrente no presentó pruebas fehacientes y suficientes, para destruir la presunción de validez de la resolución, cuya revocación se pretende, fardo probatorio que recae exclusivamente sobre la recurrente, recurrente YOKASTA ALTAGRACIA GUZMAN SANTOS, lo que implica que deviene en mandatorio rechazar el mencionado recurso por carecer de elementos probatorios que lo sustenten, y en consecuencia, confirmar la Resolución núm. REC-2023-005 de fecha 08 de agosto de 2023, emitida por la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por estar sustentada en la ley y el derecho; es decir, que la recurrente no incorporó ningún elemento probatorio para demostrar sus pretensiones ante este plenario y así controvertir lo afirmado por la recurrida en el acto impugnado; por tales razones, procede rechazar el presente recurso, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto a la solicitud de exclusión

37. La DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCT), OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (OGTIC), MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA, a través de sus escritos de defensa solicitan ser excluidos del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMAN SANTOS, en contra de la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por no estar vinculados con el presente proceso, ni haber dictado ningún acto administrativo realizado actuación que se considere impugnada en el mismo.

38. La parte recurrente señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMAN SANTOS, no deposito escrito de réplica no obstante haber sido debidamente notificada, tal cual hacemos constar en la parte cronologica del presente recurso.

39. En ocasión a la solicitud realizada por las partes recurridas de excluir a la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCT), OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (OGTIC), MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA, cuando la recurrente reclamar la nulidad de la resolución núm. Resolución núm. REC-2023-005 de fecha 08 de agosto de 2023, emitida por la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, vemos que la misma inicia su proceso en contra de un acto administrativo, emanado por la CAMARA DE CUENTAS, por lo que, procede excluir del proceso a las entidades DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCT), OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (OGTIC), y la MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

40. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales en razón de la naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo establecido en el párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494 de 1947.

Este Tribunal administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2023, por la señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMAN SANTOS, en contra la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, así como también en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (OGTIC), MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo en todas sus partes, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes en litis en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue firmada digitalmente en fecha diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por los magistrados MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza Presidente NARCISO DE J. ACOSTA N., y WILLYS DE JS. NUÑEZ MEJÍA, Jueces, quienes integran la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y CORAIMA C. ROMAN POZO, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Fin del Documento.

“Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretaria que figuran en la estampa.”



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Mery L. Collado Tactuk
Narciso De Js. Acosta Nuñez
Willys De Js. Núñez Mejía
Coraima C. Roman Pozo

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N084-OW83-BAYD-X44G>

NDJAN/AC

Página 19 de 19



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA